## **RESOLUCIÓN Nº IETAM-R/CG-11/2024**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-10/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RAMÓN GARZA BARRIOS, EN EL QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN EL CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-10/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

#### **GLOSARIO**

**Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral

de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Lineamientos:** Lineamientos para la protección de los derechos de niñas,

niños y adolescentes en materia político-electoral.

Lineamientos del INE: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas,

niños y adolescentes en materia político-electoral.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

#### 1. HECHOS RELEVANTES.

- **1.1. Queja y/o denuncia.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, Ramón Garza Barrios, presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, a quien identifica como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por *Morena*; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como promoción personalizada.
- **1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo de veintidós de marzo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-10/2024**.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación.** Mediante Acuerdo de quince de abril del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

- 1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.
- **1.6. Turno a** *La Comisión.* El veintidós de abril de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.
- **1.7. Sesión de** *La Comisión*. El veintitrés de abril de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numera que antecede.

## 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en el artículo 304, fracción III<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*; y 209, párrafo 5<sup>2</sup>, de la *LGIPE*; así como la supuesta transgresión a reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, por lo que,

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>3</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

#### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la** *Ley Electoral.* El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*, a las reglas en materia de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.
- **4.2.** Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** El denunciante acreditó su personería, toda vez se identificó como ciudadano mexicano, promoviendo por su propio derecho.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

#### 5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

**5.1.** Que el veintiséis y veintisiete de diciembre del año de dos mil veintitrés, sí como el once de enero de este año, es decir, durante la etapa de precampaña, a través de la red social Facebook, difundió la acción de gobierno consistente en entrega de cobijas a la ciudadanía.

En ese sentido, el denunciado considera que la denunciada publicó dicha acción como si se tratara de una de su persona, promocionándose ante la ciudadanía a través de un servicio proporcionado por el gobierno municipal, por lo que existe una apropiación indebida a manera de inducción o coacción al electorado.

- **5.2.** Que el acto de entrega y promoción (sic) denunciado transgrede lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 209, de la *LGIPE*, toda vez que no ampara ningún tipo de programa social para respaldar la entrega de cobijas, ya que en las publicaciones no se menciona a alguna dependencia o programa ni brigada que respalde dicha entrega de cobijas.
- **5.3.** Que las publicaciones denunciadas están vinculadas con proselitismo electoral, asimismo, que contienen imágenes de menores de edad (sic), lo cual genera una sobre exposición de los menores.

Para acreditar lo anterior, insertó en su escrito de queja las ligas electrónicas e imágenes siguientes:



La Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas, hizo entrega de cobijas a los vecinos de la colonia Los Artistas, como apoyo antes las bajas temperaturas que se avecinan en la ciudad. #NuevoLaredoNosUNE #GobiernoDeResultados



Muy contenta de visitar a mis vecinos de la Colonia Los Artistas, donde entregamos... Ver









Terminando este jueves con la entrega de cobijas en las colonias Olivos 1 y Valles de Anáhuac, para prevenir las bajas temperaturas y cuidar a los neolaredenses.

Sepan que estoy al pendiente de ustedes, y que cuentan con una presidenta comprometida y ocupada en apoyarlos en lo que necesiten. 💗





Gobierno de Nuevo Laredo · Seguir 26 dic 2023 · 3

La Presidenta Municipal, Carmen Lilia Canturosas, hizo entrega de cobijas a los vecinos de la colonia Los Artistas, como apoyo antes las bajas temperaturas que se avecinan en la ciudad. #NuevoLaredoNosUNE #GobiernoDeResultados



Muy contenta de visitar a mis vecinos de la Colonia Los Artistas, donde entregamos... Ver más





14 comentarios · 3 veces compartido





Muy contenta de visitar a mis vecinos de la Colonia Los Artistas, donde entregamos cobijas para nuestras familias.

Me alegra poder saludarlos, saben que estamos para servirles, y escucharlos.



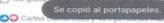






Para terminar este Miércoles, nos dimos la vuelta a la Colonia ITAVU, seguimos llevando apoyo, cobijas y al pendiente de los cuatro puntos cardinales de la ciudad.











- https://www.facebook.com/share/p/dxMB1vu3DqVASepu/?mibextid=xfxF2i
- https://www.facebook.com/share/p/ZZCqqFykJgyuaMNX/?mibextid=oFDknk
- https://www.facebook.com/share/p/6YTsyPVqJHhrUdow/?mibextid=oFDknk

## 6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

#### 6.1. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- La denuncia carece de fundamentación.
- Que la autoridad administrativa no debe perfeccionar la denuncia.
- Que la descripción de las supuestas infracciones cometidas no encuadran en los hechos vertidos por el denunciante.
- ➤ Que de conformidad con los artículos 346 fracción II de la *Ley Electoral* y 60 fracción III del Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del *IETAM*, la denuncia debe desecharse.
- Niega que al momento de los hechos haya tenido calidad de candidata.
- ➤ Que el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, atiende a la prohibición de entregar bienes o servicios a la ciudadanía dentro del marco de las campañas electorales y los hechos denunciados no ocurrieron en esa temporalidad.

- > Que los hechos denunciados de ninguna manera encuadran dentro de las infracciones aducidas.
- > Que no se acredita de manera alguna, o indiciaria, la existencia de condicionamiento expreso para la obtención del voto a favor de alguna candidatura, tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de denuncia.
- ➤ Que las publicaciones denunciadas no pueden ser consideradas propaganda electoral, toda vez que no cumplen con los elementos correspondientes, conforme a la Tesis CXX/2022 de la Sala Superior.
- Que las publicaciones denunciadas no pueden ser consideradas propaganda electoral, por lo que no pueden transgredir los *Lineamientos*.
- ➤ Que de modo alguno constituye propaganda política, dado que no exponen las manifestaciones de ideas de un partido político conforme a sus actividades ordinarias y, menos aún, para considerarla como propaganda electoral, toda vez que no oferta a ningún partido político o candidatura, así como tampoco ninguna plataforma electoral.
- ➤ Que las publicaciones de referencia en mod alguno se puede acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, que existan conductas que induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
- > Objeta el alcance y valor probatorio que se le pretende dar a las probanzas aportadas por el denunciante, por no encontrarse concatenadas con otro medio de prueba que genere convicción.
- Objeta el alcance y valor probatorio de las actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral.
- Que la queja es frívola.

#### 7. PRUEBAS.

## 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- **7.1.1.** Ligas electrónicas.
- 7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- **7.1.3.** Instrumental de actuaciones.
- 7.2. Pruebas ofrecidas por Carmen Lilia Canturosas Villarreal.
- **7.2.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.2.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.
- **7.3.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1071/2024 y IETAM-OE/1091/2024, mediante las cuales se dio fe la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.
- 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.
- 8.1. Documentales Públicas.
- **8.1.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1071/2024 y IETAM-OE/1091/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV<sup>7</sup>, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

<sup>(...)</sup> 

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

términos del artículo 323<sup>8</sup> de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96<sup>9</sup> de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

#### 8.2. Técnicas.

## **8.2.1.** Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

# 8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### 8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

#### 9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el momento de los hechos tenía el carácter Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien le otorgó el registro correspondiente, por lo cual no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

En sentido contrario, no obra en autos medio de prueba que acredite que la citada funcionaria hubiera pedido licencia a dicho cargo en la temporalidad de los hechos denunciados.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1071/2024 y IETAM-OE-1091/20224, las cuales son documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV<sup>10</sup>, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323<sup>11</sup> de la propia *Ley Electoral*.

#### 10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en promoción personalizada.

# 10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema

normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un

carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*", estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- **a.** Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **b.** Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar

fraude a la ley, entro otras conductas<sup>12</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio<sup>13</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>14</sup>.

#### **10.1.1.2.** Caso Concreto.

En el escrito de queja, el denunciante considera que las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas desde los perfiles "Carmen Lilia Canturosas" y "Gobierno de Nuevo Laredo", constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En el presente caso, se advierte que el perfil "Gobierno de Nuevo Laredo" es un perfil institucional en el cual se difunden actividades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por otra parte, en el perfil "Carmen Lilia Canturosas" la titular se ostenta como Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que, tanto por su origen y contenido, las publicaciones que se emiten en dichos perfiles son constitutivas de propaganda gubernamental.

La conclusión mencionada en el párrafo que antecede es conforme con el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el cual establece que constituye propaganda gubernamental, aquella que difunden bajo cualquier modalidad de comunicación social, como tales los poderes públicos.

Ahora bien, la misma norma constitucional invocada, establece que, en ningún caso, la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

17

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

promoción personalizada de cualquier servidor público, por lo tanto, lo procedente es analizar las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si contienen elementos de promoción personaliza.

Conforme al marco jurídico expuesto con anterioridad, para establecer si determinada propaganda es constitutiva de promoción personalizada, se deben analizar los elementos siguientes:

- **A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **C. Elemento objetivo o material.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se identifica, tanto por nombre como por imágenes, a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, además de que se indica su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones, conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE-1071/2024, se emitieron el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, así como el doce de enero de la presente anualidad, es decir, dentro del periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tamaulipas, el cual, conforme al calendario electoral respectivo, comprendió del veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

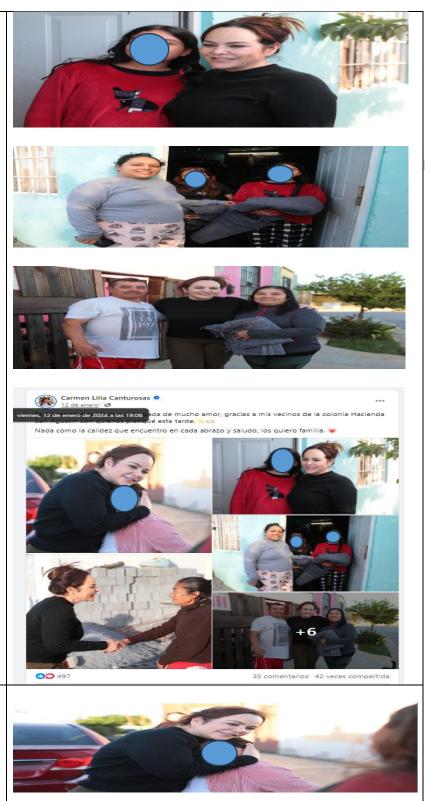
Por lo que hace al **elemento objetivo**, lo conducente es analizar el contenido de las publicaciones denunciadas a la luz de las directrices establecidas en la línea argumentativa y jurisprudencial de la *Sala Superior* establecida en diversas resoluciones, entre otras, la recaída al expediente SUP-REP-489/2022, en el sentido de que la promoción personalizada de un servidor público constituye

todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se aluda lo siguiente:

- Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se mencionen sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Conforme a las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1071/2024 y IETAM-OE/1091/2024, el contenido de las publicaciones es el siguiente:





"Terminando este viernes recargada de mucho amor, gracias a mis vecinos de la colonia Hacienda San Agustín con quienes platiqué esta tarde.

Nada como la calidez que encuentro en cada abrazo y saludo, los quiero -----familia. 💗" -**OO** 497 "Muy contenta de visitar a mis vecinos de la Colonia Los Artistas, donde entregamos cobijas para nuestras familias. \*\* ------Me alegra poder saludarlos, saben que estamos para servirles, y escucharlos. " -----



Del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que no aluden a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como tampoco se destaca algún logro particular de ella, principalmente, vinculado al ejercicio del cargo público, es decir, no se mencionan logros relacionados con el desempeño, sino que se limita a exponer que platicó con vecinos de algunas colonias de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por otra parte, al referirse a la entrega de cobijas se limita a mencionar que llevó a cabo dicha actividad, sin embargo, no expone la cantidad, tampoco lo cataloga como un logro gubernamental o el cumplimiento de algún compromiso ni emite expresiones mediante las cuales se advierta alguna comunicación persuasiva que tenga como finalidad influir en los ciudadanos.

En ese orden de ideas, tampoco se advierten referencias a aspiraciones relacionadas con algún cargo público o privado, particularmente, a la de obtener alguna candidatura o un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tamaulipas.

Asimismo, en la publicación en estudio, no se advierten expresiones o emblemas en los cuales se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen las atribuciones del cargo de Presidenta Municipal en el periodo 2021-2024, toda vez que se refiere exclusivamente a actividades de esas mismas fechas.

De igual forma, en la publicación materia de estudio no se advierten imágenes, expresiones o emblemas mediante las cuales se presenten plataformas políticas o programas de gobierno, de igual modo, no se hace referencia a procesos de selección de candidatos en algún partido político ni se vinculan las actividades gubernamentales con partidos políticos o procesos electorales.

Por otra parte, del contenido de la publicación en estudio, no se advierten alusiones a las cualidades personales o profesionales de alguno de los denunciados, y tampoco se advierten referencias a aspiraciones relacionadas con algún cargo público o privado, particularmente, a la de obtener alguna candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por lo que se arriba a la conclusión de que la propaganda gubernamental denunciada no contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo de la *Constitución Federal*, al no contener elementos de promoción personalizada.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en la vulneración al Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

## 10.2.1. Justificación.

## 10.2.1.1. Marco normativo.

## Lineamientos del INE.

"Numeral 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera

acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente"

#### Lineamientos del IETAM.

Establece el **ámbito de aplicación, objeto y sujetos obligados.** Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

## 10.2.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que el hecho de que en las publicaciones denunciadas aparezcan niñas y niños, se transgreden los *Lineamientos* y los *Lineamientos* del *INE*.

En la presente resolución ha quedado establecido que las publicaciones constituyen propaganda gubernamental, toda vez que se emitieron desde los perfiles de la red social Facebook "Carmen

**Lilia Canturosas**" y "**Gobierno de Nuevo Laredo**", aunado a que versan sobre actividades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que los *Lineamientos* y los *Lineamientos del INE* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en lo siguiente:

- Propaganda político-electoral;
- Mensajes electorales y en actos políticos;
- Actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes;
- Mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales;
- Las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados.

De lo anterior se colige que los *Lineamientos* y los *Lineamientos del INE* no le son aplicables a las publicaciones denunciadas, toda vez que son constitutivas de propaganda gubernamental y, en consecuencia, no se ajustan a los supuestos señalados en el párrafo que antecede.

La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE245/2021 y sus acumulados consideró que los Lineamientos son aplicables a todas las personas siempre y cuando se trate de publicaciones con contenido de propaganda político electoral, lo cual no ocurre en el caso particular.

En el mismo sentido, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-112/2023, la *Sala Superior* convalido el criterio del *INE*, en el sentido de que las publicaciones sobre esta infracción, se actualiza cuando en la propaganda política o electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de personas menores de edad (sic) a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

En ese sentido, se convalidó el criterio de que la propaganda política es aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias o bien, realizar una invitación a

los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la ida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Por su parte, en cuanto a la propaganda electoral, sostuvo que su finalidad es propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básico y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual se compita.

En tal contexto, se determinó que las publicaciones que no tienen estas particularidades carecían del carácter de propaganda política o electoral al no presentar las características antes precisadas, lo cual ocurre en el caso particular, por lo que se arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas no trasgreden los *Lineamientos* ni los *Lineamientos* del INE.

10.3. Es inexistente la infracción consistente transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

10.3.1. Justificación.

#### 10.3.1.1. Marco normativo.

**LGIPE** 

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

- **3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- 4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
- **5.** La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- **6.** El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

#### SCJN

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

#### Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retorna el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón —o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### 10.3.1.2. Caso concreto.

En su escrito de denuncia, el denunciante considera que la entrega de cobijas por parte de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, transgrede lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Para mayor ilustración, se transcribe de nueva cuenta el contenido del párrafo 5, del artículo 209, de la *LGIPE*.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del análisis del dispositivo invocado, se desprenden que se trata de una norma cuya tipicidad no se ajusta a la conducta que se denuncia.

En efecto, de la simple lectura de la norma cuya transgresión se alega, se desprende que el elemento temporal corresponde a la etapa de campañas, temporalidad que no corresponde al de los hechos denunciado<sup>15</sup>, incluso, además del mero elemento temporal, también se advierte que pretende regular una actividad específica, como es la de campaña.

En ese, sentido, la actividad denunciada es una actividad gubernamental y no una actividad de campaña, toda vez que no se ajusta a lo establecido por el artículo 239, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

En el presente caso, la actividad la despliega en su calidad funcionaria y no de candidata, militante o dirigente de un partido político, aunado a que no se advierten elementos objetivos que generen por lo menos indicios de que se está promoviendo alguna candidatura o que se solicite el voto, de modo que resulta inconcuso que no se trata de una campaña, actividad que regula el citado dispositivo.

30

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Conforme al calendario electoral del proceso local ordinario en Tamaulipas comprende del 15 de abril al veintinueve de mayo del presente año.

Ahora bien, considerando que el denunciante alude a la etapa de campañas, se estima necesario señalar que la actividad desplegada tampoco se ajusta a un acto de precampaña, toda vez que el artículo 215, párrafo segundo de la Ley Electoral, establece que entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que no se trata de una actividad en la que se promueva alguna candidatura hacia el interior de un partido político.

En ese sentido, se estima que resulta aplicable el principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la *SCJN*, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En el presente caso, se estima que llevar la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, a un periodo distinto al de campañas, así como a un contexto diverso de un acto proselitista, como es una actividad gubernamental relacionada con la función de protección civil, implica una transgresión al principio de adecuación típica.

En consonancia con lo anterior, la *Sala Superior*, en el juicio electoral SUP-JE-225/2022, toda vez que estableció que para transgredir el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, en particular, por la supuesta entrega de bienes a la población, dicha conducta se debe desarrollar dentro de actividades proselitistas.

En el presente caso, de las publicaciones denunciadas se desprende que Carmen Lilia Canturosas Villarreal no realiza actividades proselitistas ni hace alusión a proceso electoral alguno ni solicita el voto, sino que actúa en su carácter de funcionaria, realizando conductas que

incluso se encuentran previstas en el artículo 159, bis, fracción IV, del Código Municipal, como lo es, entregar bienes a la población que lo solicite, máxime que, como se advierte en la publicación denunciada, ocurre en el contexto de una situación climática extrema.

Finalmente, y para mayor abundamiento, se estima conveniente señalar que, del análisis de la publicación denunciada, no se desprende que se haya condicionado la entrega de algún bien con alguna situación de índole electoral, de igual modo, tampoco se advierte que se haya condicionado la entrega a tener determinada filiación o simpatía política, como tampoco se excluyó por tal razón, de ahí que se reitere la conclusión de que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Por lo expuesto, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en promoción personalizada, trasgresión al interés superior de la niñez y vulneración al párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIPE*.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.